

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00272-00
Accionante:	JULIO CÉSAR MERCADO ARREGOCES
Accionado:	EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - JEFATURA DE MEDICINA LABORAL de esa misma entidad y SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Procede al Despacho a resolver sobre la procedencia o no de la medida provisional solicitada dentro de la acción de tutela de la referencia.

El apoderado del accionante dentro de la presente acción de tutela solicitó como medida provisional, se ordene a la Junta Medica Laboral programar a la mayor brevedad posible la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del accionante **JULIO CÉSAR MERCADO ARREGOCES**, al igual que las terapias de rehabilitación y manejo por clínica de dolor.

Con auto del 13 de septiembre de 2021 se avoco el conocimiento de esta acción de tutela y, previo a resolver sobre la anterior medida provisional, se dispuso que en un término de dos (2) horas contados a partir de la notificación de dicho auto, por una parte el apoderado del demandante allegara copia de la historia clínica del señor **JULIO CÉSAR MERCADO ARREGOCES** en la que constara el diagnóstico médico emitido el 12 de julio de 2021 al que se hacía mención en el hecho 6 de la demanda, así como de las órdenes y/o autorizaciones que se hubiesen emitido para su manejo por clínica del dolor; y por otra, se solicitó al jefe de medicina laboral del Ejército Nacional, informara si al accionante le fueron dadas órdenes o autorizaciones para el manejo de la clínica del dolor, conforme al diagnóstico emitido el 12 de julio de 2021 en esa entidad.

No obstante lo anterior, vencido el término otorgado ninguna de las partes allegó la información y/o documentación requerida.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida

para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

(...)”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al *sublite*, se observa que el apoderado del accionante invoca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad, de su representado que estima vulnerados por la **DIRECCION DE SANIDAD DE EJERCITO DE BOGOTA, JEFATURA DE MEDICINA LABORAL** y la **SÉPTIMA DIVISIÒN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por haberse sobrepasado el término para la valoración de la pérdida de su capacidad laboral; y en consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas realizar la Junta Médico Laboral al accionante, la programación de las citas, el manejo por la clínica del dolor y demás exámenes necesarios. Con base en ello, solicita como medida provisional “(...) *Se requiera a la JUNTA MEDICA LABORAL, para que programe A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE LA VALORACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor, JULIO CÉSAR MERCADO ARREGOCES y de igual forma se le programe a la mayor brevedad posible las terapias de rehabilitación manejo por la clínica del dolor y demás necesarias (...)*”

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues se advierte, por una parte, que la cautela solicitada constituye un aspecto que deriva de la pretensión principal de la acción, lo cual es precisamente el objeto o materia de la decisión de fondo; y por otra parte, tampoco se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable, de carácter inminente y actual frente a los derechos invocados por el accionante que amerite decretar la mediada solicitada, por cuanto no se aportó prueba sumaria que

permitiera determinar si la cautela solicitada requiere la inmediatez que reclama el libelista hasta el momento de emitirse el fallo dentro de esta acción.

Nótese que tanto la realización de la Junta Médica como la valoración de la pérdida de la capacidad laboral están sometidos al cumplimiento de los procedimientos o conceptos médicos ordenados por los especialistas, quienes son en últimas los que emiten los diagnósticos, tratamientos, recomendaciones y conclusiones que demandan el estado de salud de cada paciente.

Adicionalmente, pese al requerimiento efectuado el 13 de septiembre de 2021, la parte accionante tampoco allegó la historia clínica del señor **JULIO CÉSAR MERCADO ARREGOCES**, ni las órdenes y/o autorizaciones que se hubiesen expedido para el manejo prioritario de su patología por clínica del dolor, máxime cuando en la transcripción que se hace en escrito de tutela del último diagnóstico efectuado el 12 de julio de 2021, solo se hace mención a que se encontraba pendiente control por clínica del dolor.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se encontraron demostrados, el aspecto de urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por al accionante, ni la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna.

Por consiguiente, ante la inexistencia de los presupuestos establecidos en la norma en cita para el decreto de la medida provisional solicitada en este caso, se denegará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al apoderado de la parte accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No **102** de fecha **16-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00272

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

013

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c131d10718823306e4f3679877ddb1e451dedbc8c10fe6c7b5436dcf9e12d7d

Documento generado en 15/09/2021 06:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>